



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto de sustanciación No 318

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se allega memorial de parte de la SIJIN DECAQ de fecha 09 de agosto de los corrientes en la que solicita la corrección del número de identificación del señor **JOSÉ HERNÁN QUINTERO SEPÚLVEDA** teniendo en cuenta que según la Registraduría Nacional del Estado civil, el número de cédula de ciudadanía No 13.190.998 no corresponde al citado ciudadano.

Verificado el expediente se pudo constatar que el número de cedula que corresponde al señor **JOSÉ HERNÁN QUINTERO SEPÚLVEDA** es el 16.190.998 y no el 13.190.998 como se indicó por error en el oficio emanado del Juzgado Tercero Homologo de la ciudad. Así las cosas, la información de cancelación de la orden de captura versa sobre el señor **JOSÉ HERNÁN QUINTERO SEPÚLVEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 16.190.998, quien goza del beneficio de la libertad condicional sin que a la fecha se haya extinguido la pena ni rehabilitado los derechos que le fueron suspendidos con la sentencia.

Infórmese esta situación por la secretaria del despacho a la entidad solicitante y a las autoridades competentes.

Cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

**Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 392147bc8f6cf12fd44082e8a1e0a66a8431506178708a49b39783754b1cc570
Documento generado en 28/08/2023 10:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 795

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a resolver las solicitudes de libertad condicional y redención de pena elevada a favor de **FABIO HERNÁN GIRALDO GIRALDO**, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

FABIO HERNÁN GIRALDO GIRALDO, ante hechos sucedidos el 17 de agosto de 2013, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Salamina Caldas., en sentencia del 29 de junio de 2021, a la pena principal de 72 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, y a la privación del porte o tenencia de armas por 02 meses, al hallarlo penalmente responsable del delito de Tentativa de Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación Tráfico Porte o Tenencia de Armas en Estado de Ira, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concede la prisión domiciliaria.

Descuenta pena por esta causa desde el 18 de marzo de 2020, según boleta de encarcelación domiciliaria No 12 del 29 de junio de 2021 y acta de derechos del capturado visible en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse la pretensión allegada en esta ocasión, así:

3.1-. Libertad condicional

3.1.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

En relación a esta pretensión, en primer lugar, es pertinente señalar, que los hechos por los cuales fue condenado el penado tuvieron ocurrencia el 17 de agosto de 2013, por lo que resulta de plena aplicación lo consagrado por las previsiones contenidas en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que en su inciso primero, exige:



"(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Por tanto, en este caso concreto, no se allegó la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado, ni la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, por ser el centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad, siendo estos documentos exigidos por la norma en comento como presupuesto previo para el estudio de la pretensión impetrada y que como se indica, brillan por su ausencia.

Siendo por ello, que muy a pesar de las argumentaciones expuestas por el penado en su escrito petitorio de esta pretensión, este Despacho concluye que la decisión procedente es negar la libertad condicional al señor **FABIO HERNÁN GIRALDO GIRALDO**, por ausencia de los documentos necesarios para su estudio debiendo, por consiguiente, el penado debe seguir cumpliendo la pena impuesta en su contra en prisión domiciliar a cargo del establecimiento carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

3.3. Otras decisiones

De conformidad con lo anterior, se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del interno, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al mismo si los hubiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta al señor **FABIO HERNÁN GIRALDO GIRALDO** de conformidad con lo señalado en el artículo primero del acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Negar al señor **FABIO HERNÁN GIRALDO GIRALDO**, el subrogado penal de la libertad condicional, por no cumplir con el presupuesto previo para su estudio contenido en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia

Tercero: Requerir al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible



y con destino a este Despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del interno, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al mismo si los hubiere.

Cuarto: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá para que notifique la presente decisión al sentenciado, quien descuenta pena en prisión domiciliaria en dicho municipio.

Quinto: Remitir copia del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado.

Sexto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2b7459d8687694c794fe0f9ef5576e3481793adf3eff7db9ce9a7379e4d8d6**

Documento generado en 28/08/2023 10:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 781

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y decidir sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de la pena impuesta a **YORLENY PENNA JIMÉNEZ**, conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, condenó a la señora **YORLENY PENNA JIMÉNEZ**, por hechos ocurridos el 07 de junio de 2017, como responsable del delito de Favorecimiento, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal; asimismo, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de pena, por un periodo de prueba de 04 años previa suscripción de acta de compromiso, la cual se suscribió el día 20 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

En esa medida, vista las diligencias que obran dentro del expediente, se vislumbra que la señora **YORLENY PENNA JIMÉNEZ**, fue condenada el 30 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, a la pena principal de 18 meses de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando para ello un periodo de prueba de 04 años, para lo cual suscribió acta compromisoria el 20 de septiembre de 2021, sin que a la fecha tal periodo se encuentre vencido.

Es así, que, a la fecha, se reitera, no ha trascurrido el término previsto como periodo de prueba, esto es, 04 años, que se le impuso por el Juzgado de conocimiento al momento de otorgarle el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual, es evidente concluir que **YORLENY PENNA JIMÉNEZ**, a la fecha no ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso lo que hace improcedente la extinción y liberación definitiva de la pena y la rehabilitación de los derechos limitados con el fallo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **YORLENY PENNA JIMÉNEZ** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: NEGAR por improcedente la extinción de la pena solicitada por la sentenciada **YORLENY PENNA JIMÉNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: COMUNICAR la presente determinación a la sentenciada, quien se encuentra disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la dirección que aparece en el plenario.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 033fb907743ec822e9b313ecc6071ed1ea833cef23f83e48dd02dc09744fcda4

Documento generado en 28/08/2023 10:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 792

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegadas a favor del señor **LUIS EDUARDO HERMOSA QUIMBAYA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

LUIS EDUARDO HERMOSA QUIMBAYA, ante hechos sucedidos 18 de Julio de 2020, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, en sentencia del 3 de Agosto de 2021, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de Hurto calificado, no se le concedió el subrogado previsto en el artículo 63 del Código Penal, ni la sustitución de la ejecución de la sanción privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde 30 de Abril de 2022, según Acta de Derechos del Capturado¹, obrando en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes

¹ Ver archivo "42ActaDerechosCapturado.pdf, pág. 01" del expediente digital.



actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

| NÚMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|--------------------------------|-----------------------|---------|---------|-----------|
| 18863394 | ENERO A MARZO DE 2023 | | 222 | |
| Total, horas reportadas | | | 222 | |

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de MALA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En lo concerniente a las horas de estudio se tiene que, fueron certificadas 222 horas por el Centro Carcelario, de las cuales NO se reconocerán debido a que la calificación de la conducta durante el periodo de enero a marzo de 2023 fue MALA, correspondiente al certificado **TEE 18863394**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer a **LUIS EDUARDO HERMOSA QUIMBAYA**, 222 horas de redención de pena por estudio, debido a la calificación de la Conducta.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

M.UR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d88b0c0797355e155f0e29faeaffae0d5dd5b08e2b05666d93e4d86309bfa815

Documento generado en 28/08/2023 10:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 791

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del señor **JHON ARLINSON SOTTO VALENCIA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JHON ARLINSON SOTTO VALENCIA, ante hechos ocurridos en el año 2021, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 04 de octubre de 2021, a la pena principal de 56 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria por expresa prohibición legal. Ejecutoriada en estrados.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 21 de mayo de 2021 hasta la fecha, según acta de audiencias preliminares¹.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la

¹ Ver archivo "01Preliminares.pdf" folio 01 al 07 del expediente digital.



aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

| NÚMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|--------------------------------|-----------------------|------------|---------|-----------|
| 18857945 | ENERO A MARZO DE 2023 | 504 | | |
| 18918117 | ABRIL A JUNIO DE 2023 | 472 | | |
| Total, horas reportadas | | 976 | | |

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de MALA, REGULAR y BUENA conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 168 horas de enero de 2023, 160 horas de febrero de 2023, 176 horas de marzo de 2023, 144 horas de abril de 2023, 168 horas de mayo de 2023 y 43 horas de junio de 2023, en razón a que la calificación de la conducta durante dichos periodos y que corresponden a los certificados TEE No 18857945 y 18918117 fue MALA y REGULAR respectivamente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"

Siendo así, se certifican en debida forma 117 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 14.6, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 7.3 días o 07 días, 07 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 7.3 días o 07 días, 07 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.



3.2.- De la libertad condicional.

3.2.1 Marco legal relacionado con la libertad condicional

En relación a esta pretensión, en primer lugar, es pertinente señalar, que los hechos por los cuales fue condenado el penado tuvieron ocurrencia en el año 2021, por lo que resulta de plena aplicación lo consagrado por las previsiones contenidas en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que en su inciso primero, exige:

“(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...”).

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado y la Resolución No. 143 356 del 27 de julio de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

“(...). **Libertad condicional.** El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional



Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 21 de mayo de 2021 hasta la fecha, ha cumplido la pena impuesta de 56 meses, a la presente fecha, así:

| | MESES | DIAS | HORAS | PROVIDENCIA |
|-------------------|-------|------|-------|-------------|
| Descuento físico | 27 | 08 | | |
| Redención de pena | | 07 | 07 | Este Auto |
| - Total: | 27 | 15 | 07 | |
| - 3/5 de 56 meses | 33 | 18 | | |

Por tanto, los 27 meses, 15 días, 07 horas, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es inferior a las 3/5 partes de la condena de 56 meses, equivalente a 33 meses, 18 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, no se acredita de su parte.

Así las cosas, se releva el Despacho del estudio de los demás requisitos y niega la libertad condicional a **JHON ARLINSON SOTTO VALENCIA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **JHON ARLINSON SOTTO VALENCIA** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer a **JHON ARLINSON SOTTO VALENCIA**, 7.3 días o 07 días, 07 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los



requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: No reconocer a **JHON ARLINSON SOTTO VALENCIA**, redención de pena por trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Negar al señor **JHON ARLINSON SOTTO VALENCIA**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no haber descontado las 3/5 partes de la pena, como requisito exigido por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Quinto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Sexto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca83f324c54e01b843be81e384d6194342c72fb31f1491cd7fdceb832dfea35d**

Documento generado en 28/08/2023 10:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 800

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **ALBERT ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ALBERT ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ante hechos sucedidos 22 de julio de 2020, fue condenado por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 20 de agosto de 2021, a la pena principal de 48 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado en modalidad tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 24 de septiembre de 2021, según boleta de encarcelación No. 1246¹, obrando en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

¹ Ver archivo "08SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio.pdf, pág. 08" del expediente digital.



| NÚMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|--------------------------------|-----------------------|---------|------------|-----------|
| 18863501 | ENERO A MARZO DE 2023 | | 330 | |
| Total, horas reportadas | | | 330 | |

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 330 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 55, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 27,5 días o 27 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 27,5 días o 27 días y 12 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **ALBERT ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** 27,5 días o 27 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3550dd5b9251b1f7f1bebe9366fa2d172befd1f31dcba8333d957da0dd8e34d0**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 790

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del señor **JESÚS ALBERTO CUELLAR QUISABONI**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **JESÚS ALBERTO CUELLAR QUISABONI**, decretada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, en providencia del 17 de febrero de 2023, a saber: i) 2021-00156 sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá el 15 de marzo de 2022; y, ii) 2021-00074 sentencia de fecha 01 de agosto de 2022 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia; quedando fijada como pena privativa de la libertad de 45 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad, como autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Privado de la libertad por este proceso en dos ocasiones: i) desde el 23 de enero de 2021 hasta el 24 de enero de 2021 según acta de audiencias preliminares¹; y ii) desde el 28 de octubre de 2021, según acta de audiencias preliminares² hasta la fecha, obrantes en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver "01.ActasAudienciasPreliminares.pdf", folio 03 al 05 del expediente digital.

² Ver "01.ActaAudienciaPreliminar.pdf", folio 01 al 03 del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

| NÚMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|--------------------------------|-----------------------------|-------------|------------|-----------|
| 18367934 | DICIEMBRE DE 2021 | 112 | | |
| 18444564 | ENERO A MARZO DE 2022 | 488 | | |
| 18532697 | ABRIL A JUNIO DE 2022 | 476 | | |
| 18636702 | JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022 | 500 | | |
| 18722583 | OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022 | 184 | 228 | |
| 18812909 | ENERO A MARZO DE 2023 | 352 | 72 | |
| 18897231 | ABRIL A JUNIO DE 2023 | 472 | | |
| Total, horas reportadas | | 2584 | 300 | |

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente excepto del 01 al 09 de febrero de 2023 periodo en el que fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Bajo ese orden sería el caso no reconocer al sentenciado redención de pena por trabajo de las horas laboradas del 01 al 09 de febrero de 2023 teniendo en cuenta que, su labor fue calificada en el grado de deficiente, de no ser porque se advierte por este Despacho que, con anterioridad, el EP Heliconias realizó el mentado descuento.

Siendo así, en primer lugar, se certifican en debida forma 2584 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 323, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 161.5 días o 05 meses, 11 días, 12 horas.

En segundo lugar, se certifican en debida forma 300 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 50, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 25 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo y estudio, por un total de 186.5 días o 06 meses, 06 días, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.



3.2.- De la libertad condicional.

3.2.1 Marco legal relacionado con la libertad condicional

En relación a esta pretensión, en primer lugar, es pertinente señalar, que los hechos por los cuales fue condenado el penado tuvieron ocurrencia en el año 2021, por lo que resulta de plena aplicación lo consagrado por las previsiones contenidas en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que en su inciso primero, exige:

“(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).”

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 143 353 del 26 de julio de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

“(...). **Libertad condicional.** El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad



de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el penado en reclusión por este proceso en dos ocasiones: i) desde el 23 de enero de 2021 hasta el 24 de enero de 2021; y ii) desde el 28 de octubre de 2021 hasta la fecha, ha cumplido la pena acumulada de 45 meses, a la presente fecha, así:

| | MESES | DIAS | HORAS | PROVIDENCIA |
|--------------------------|-------|------|-------|-------------|
| Primer descuento físico | | 02 | | |
| Segundo descuento físico | 22 | 01 | | |
| Redención de pena | 06 | 06 | 12 | Este Auto |
| - Total: | 28 | 09 | 12 | |
| - 3/5 de 45 meses | 27 | | | |

Por tanto, los 28 meses, 09 días, 12 horas descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 45 meses, equivalente a 27 meses; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado, de la resolución No. 143 353 de fecha 26 de julio de 2023, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada mayormente en los grados de buena y ejemplar, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conlleva ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto a que se demuestre el arraigo familiar y social, se tiene que respecto al primero, no se allegó declaración de algún miembro de la familia que manifieste recibir al penado en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, pues si bien se aporta declaración extra proceso de WILFRE MENDEZ QUISABONI, quien manifiesta ser el hermano del sentenciado aquel refiere vivir en la Calle 2E No. 5C-15 barrio Los Andes de esta ciudad, y menciona que el sentenciado vivirá en la Calle 2F No. 5B-56 del barrio Los Andes de Florencia, pues resulta evidente que las mentadas direcciones no coinciden, aunado a que el declarante manifiesta que vivirá con su progenitora la señora BLANCA NURI QUISABONI en la última dirección relacionada, no obstante no se evidencia declaración de aquella que manifieste que recibirá a su hijo en su domicilio, por lo que es claro que no cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Siendo así, al no acreditarse el arraigo familiar, consagrado por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, este Despacho se releva del estudio de los demás requisitos exigidos por la norma en cita y concluye que la decisión procedente es negarle por



el momento al señor **JESUS ALBERTO CUELLAR QUISABONI** el subrogado de la libertad condicional, debiendo continuar cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

De igual modo, se tendrán en cuenta para futuras actuaciones los documentos referentes al arraigo social del sentenciado, allegados con la solicitud, siempre y cuando coincidan con la dirección de arraigo familiar que se aporte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **JESUS ALBERTO CUELLAR QUISABONI**, 186.5 días o 06 meses, 06 días, 12 horas de redención de pena por trabajo y estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Negar al señor **JESUS ALBERTO CUELLAR QUISABONI**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no acreditarse de parte del penado, el requisito del arraigo familiar, exigido por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e57e69d0295ad6566d6fab690d9f87289b3ac236cf226f0cd1c4f0356e6f96c**

Documento generado en 28/08/2023 10:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 797

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **DIEGO JOSÉ ARREDONDO RAUSSEO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

DIEGO JOSÉ ARREDONDO RAUSSEO, por hechos sucedidos el 15 de noviembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 13 de mayo de 2021, a la pena principal de 144 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, se le niega la suspensión condicional de la pena y la prisión por domiciliaria, quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 13 de septiembre de 2021, según boleta de encarcelación¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "04BoletaEncarcelacionEpH.pdf, pág. 01" del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

| NÚMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|--------------------------------|-----------------------|----------|---------|-----------|
| 18863194 | ENERO A MARZO DE 2023 | 0 | | |
| Total, horas reportadas | | 0 | | |

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, no fueron certificadas horas de trabajo por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de reconocer a **DIEGO JOSÉ ARREDONDO RAUSSEO** horas redención de pena por trabajo, en razón a la no certificación de horas por el centro penitenciario.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ



MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423ec5bb82c424a4e7b8bef7952651acf50dd5800663ecda2959326d26c4f14a**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 798

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede avocar conocimiento y a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **GIOVANNI GONZÁLEZ ANACONA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

GIOVANNI GONZÁLEZ ANACONA, ante hechos sucedidos entre junio y septiembre de 2021, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia del 1 de abril de 2022 a la pena principal de 61 meses de prisión, multa de 2.1 s.m.l.m.v y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de Uso de menores para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional como sustitutiva de la prisión.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 23 de noviembre de 2021, según Boleta de Encarcelación No. 108¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento

¹ Ver archivo “04BoletaEncarcelacionGonzalezAnaconaEpC.pdf, pág. 01” del expediente digital.



penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

| NÚMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|--------------------------------|-----------------------------|------------|-------------|-----------|
| 18637753 | JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022 | | 374 | |
| 18723990 | OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022 | | 350 | |
| 18813685 | ENERO A MARZO DE 2023 | | 364 | |
| 18898245 | ABRIL A JUNIO DE 2023 | 432 | 30 | |
| Total, horas reportadas | | 432 | 1118 | |

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 432 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 54, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 27 días.

En segundo lugar, fueron certificados en debida forma 1118 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 187, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 93,5 días o 03 meses, 03 días y 12 horas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE



Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **GIOVANNI GONZÁLEZ ANACONA** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer a **GIOVANNI GONZÁLEZ ANACONA**, 27 días, de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Reconocer a **GIOVANNI GONZÁLEZ ANACONA**, 93,5 días o 03 meses, 03 días y 12 horas, de redención de pena por estudio, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Cuarto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf0bc30a406f98394092be7b25c4c23e390a87aa113d70ed3acdb2125c64760**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 796

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir las pretensiones de redención de pena y redosificación de la sanción penal, allegada a favor del señor **EDWIN JOSÉ PÉREZ RUIZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

EDWIN JOSÉ PÉREZ RUIZ, ante hechos sucedidos el 20 de junio de 2021, previo preacuerdo, fue condenado por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, a la pena principal 48 meses y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del punible de Hurto Calificado, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado descuenta pena por esta causa desde el 21 de junio de 2021, según boleta de encarcelación No 138 del 09 de agosto de 2022 emanada del Juzgado Tercero Homólogo de la Ciudad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.3 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NÚMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------|---------|---------|-----------|
|-----------------------|-------|---------|---------|-----------|



Ley: 1826 de 2017

| | | | | |
|--------------------------------|-----------------------------|--|-----|--|
| 18781023 | OCTUBRE A DICIEMBRE 2022 | | 336 | |
| 18863678 | ENERO A MARZO 2023 | | 327 | |
| Total, horas reportadas | | | 663 | |

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 663 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 110.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 55.25 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 55.25 días, o 01 mes 25 días y 06 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2 - De la redosificación de la pena, por Ley 1826 de 2017.

Conocido el contenido íntegro del escrito petitorio de la pretensión que nos ocupa, allegada por el penado, entiende el despacho que se pretende la revisión de la pena impuesta a la luz de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

3.2.1.- Marco legal y jurisprudencial sobre aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017

En principio, es conveniente señalar que de conformidad con el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, este Despacho tiene competencia para redosificar o readecuar la pena impuesta, ya que conocemos de la aplicación del principio de favorabilidad cuando por la entrada en vigencia de una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. Frente al tema de la redosificación de la pena en consonancia con la Ley 1826 de 2017, en sentencia No 51989 del 23 de mayo de 2018, con ponencia del Honorable Magistrado José Luis Barceló Camacho se indicó:

"En desarrollo de dicho mandato, el inciso segundo del artículo 6º de la Ley 599 de 2000, que hace parte de las normas rectoras del Código Penal, que (...) constituyen la esencia y orientación del sistema penal (...)", prevalecen sobre las demás e informan su interpretación (artículo 13 ibídem), dispone: "La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

2. A través del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, normatividad preexistente a los hechos del presente proceso, pues rige desde el 25 de junio de 2011, fecha de su promulgación en el Diario Oficial n.º 48110, el Congreso de la República modificó el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, referido al tema de la flagrancia. En virtud de la reforma, al artículo 301 se le adicionó un parágrafo del siguiente tenor: "La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá 1/4 del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004".
(...)



5. *El 6 de julio de 2017, es decir, con posterioridad a los hechos, pero con anterioridad a la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia, entró en vigor la Ley 1826 de 2017, promulgada el 12 de enero del mismo año en el Diario Oficial n.º 50114, "Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado". Para el efecto, fueron modificados varios artículos del Código de Procedimiento Penal y se le adicionó a éste el Libro VII, sobre "Procedimiento especial abreviado y acusación privada", conformado por los artículos 534 a 564.*

6. *El procedimiento especial abreviado en mención se aplica a las conductas punibles que requieren querella para el inicio de la acción penal y a los delitos que se enlistan en el numeral 2º del artículo 534 del C. de P. P., entre los que se encuentran: "(...) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240), hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales del 1 al 10), (...)", es decir, la conducta punible por la que se procede en el presente caso.*

También opera frente a "(...) todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (parágrafo del artículo 534).

7. *En dicho procedimiento especial abreviado la comunicación de los cargos (es decir, la formalización de la investigación) se surte con el traslado del escrito de acusación, que sirve también para interrumpir el término de prescripción de la acción penal (artículo 536).*

Sobre el particular, el parágrafo 4º del precepto en mención dispone: "Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004". Y el artículo 535 agrega: "En todo aquello que no haya sido previsto en forma especial por el procedimiento descrito en este título, se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal".

8. *En el procedimiento especial abreviado la siguiente audiencia es la concentrada. Esta equivale a la fusión de las audiencias de formulación de acusación y preparatoria del trámite ordinario (artículos 541 y 542).*

9. *La Ley 1826 de 2017 prevé que el indiciado puede acercarse al fiscal y aceptar cargos en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. Así mismo, que: "La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. (...)" (artículo 539).*

El parágrafo de ese precepto aclara: "Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito". Se entiende que dichas prohibiciones son, v. gr., las contempladas en el artículo 199 -numerales 7 y 8- de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

10. *En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017.*

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, es clara la procedencia, por favorabilidad, de la redosificación de la pena en virtud de la Ley 1826 de 2017, en los casos expresamente señalados por esa normatividad.

3.2.2 Resolución de la solicitud de la redosificación de la pena.



Ley: 1826 de 2017

Si bien es cierto de la revisión minuciosa del expediente se tiene que el penado, fue condenado como autor entre otros del punible de HURTO CALIFICADO, delito que está enlistado en el numeral 2º del artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 10 de la ley 1826 de 2017 y fue capturado en situación de flagrancia, no es menos cierto que se llegó a la culminación del proceso por medio preacuerdo con el ente acusador y que de la misma se derivó un beneficio en la pena a imponer al sentenciado eliminando circunstancias de mayor punibilidad que permitieron una pena más baja y que la misma fuera tazada a pesar de los reatos cometidos en 10 años.

Así las cosas, no se puede pasar por alto el contenido del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que en su y tenor literal y frente al tema de los preacuerdos y negociaciones con la Fiscalía señaló:

ARTÍCULO 351. Modalidades. *La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.*

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-303 de 2013.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. **Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo.** Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente no puede ser otra, que la de negarse a redosificar en sentido alguno la pena impuesta al penado dentro de este proceso, no quedándole otra alternativa que continuar cumpliéndola hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **EDWIN JOSÉ PÉREZ RUIZ** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer a **EDWIN JOSÉ PÉREZ RUIZ**, 55.25 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: No redosificar en sentido alguno la pena impuesta a **EDWIN JOSÉ PÉREZ RUIZ** en virtud de la Ley 1826 de 2017, por los argumentos expuestos en precedencia.

Cuarto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento

Séptimo: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1625f0e18828b42a8ea6a3f9f655875c7a01da0a0aa556ccdd469d4e622a19de

Documento generado en 28/08/2023 10:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 794

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **TONYS GREGORIO SÁNCHEZ GARCÍA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

TONYS GREGORIO SÁNCHEZ GARCÍA, ante hechos sucedidos el 01 de enero de 2020, fue condenado por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 15 de diciembre de 2020, a la pena principal de 74.12 meses de prisión, multa equivalente a 18.15 smlmv, y a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de Lesiones Personales Agravadas en Concurso Homogéneo, en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado Atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 01 de enero de 2020, según sentencia condenatoria¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo "01SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio.pdf, pág. 32" del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

| NÚMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|--------------------------------|-----------------------|---------|------------|-----------|
| 18863802 | ENERO A MARZO DE 2023 | | 168 | |
| Total, horas reportadas | | | 168 | |

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 168 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 28, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 14 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 14 días al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **TONYS GREGORIO SÁNCHEZ GARCÍA** 14 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ



MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef5cc3aab9fc3bec7677a692ae5b2270104d1326460bbe9a4d636b533c06ac2**

Documento generado en 28/08/2023 10:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 608

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **NELSON ENRIQUE MURCIA GALINDO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

NELSON ENRIQUE MURCIA GALINDO, ante hechos sucedidos el 17 de julio de 2018, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Neiva, Huila, en sentencia del 09 de julio de 2020, a la pena principal de 260 meses de prisión y multa de 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, al hallarlo penalmente responsable del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni el beneficio de la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa, desde el 17 de julio de 2018, según boleta de encarcelación No 334 del 05 de diciembre de 2022 emanada del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de



las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

| NÚMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|--------------------------------|---------------|---------|------------|-----------|
| 18858233 | MARZO DE 2023 | | 132 | |
| Total, horas reportadas | | | 132 | |

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA respectivamente, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 132 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 22, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 11 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio por un total de 11 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **NELSON ENRIQUE MURCIA GALINDO**, 11 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Malv

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2229da74303ae79e40266ef90652312dec3608a3a69644e3ce7e4f0aaba5f00**

Documento generado en 28/08/2023 10:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 799

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **HUVEZIEY GONZÁLEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

HUVEZIEY GONZÁLEZ, ante hechos sucedidos el 31 de julio de 2020, fue condenado por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 25 de mayo de 2022, a la pena principal de 126 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable de los punibles de Fabricación Tráfico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, en concurso heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 01 de agosto de 2020, según acta de audiencia concentrada y boleta de encarcelación No. 030 visibles en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte del penado, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por el penado como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Las Heliconias" de esta ciudad para que remita con destino a este despacho la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos (abril, mayo, junio y julio del año 2023) en favor del señor **HUVEZIEY GONZÁLEZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

R E S U E L V E:

Primero: No reconocer redención de pena incoada por el señor **HUVEZIEY GONZÁLEZ**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Por intermedio de la secretaría de esta judicatura, solicítese a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Las Heliconias" de esta ciudad, para que remita de forma inmediata, con destino a este Despacho, la cartilla biográfica, los certificados completos de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos (abril, mayo, junio y julio del año 2023) en favor del señor **HUVEZIEY GONZÁLEZ**.



Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f567aed3cd6f4cf9d742330bec1ad3075816479f8c90a023c69a7bbb1822191

Documento generado en 28/08/2023 10:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 793

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede avocar conocimiento y decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **LUIS FELIPE PÉREZ ROJAS**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

LUIS FELIPE PÉREZ ROJAS, por hechos ocurridos el 12 de julio de 2020, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., mediante sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, a la pena principal de 20.44 años de prisión, multa de 47.21 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de tentativa de homicidio agravado en concurso con lesiones personales agravadas, en concurso con hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con daño en bien ajeno, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concediéndole prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 12 de julio de 2020, según Ficha Técnica¹, obrando en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

¹ Ver archivo "07FichaTecnicaEjecucionPenasLuisFelipePerezRojasFichaProcesado.pdf, pág. 01" del expediente digital.



La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

| NÚMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|--------------------------------|---------------|---------|------------|-----------|
| 18863675 | MARZO DE 2023 | | 132 | |
| Total, horas reportadas | | | 132 | |

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 132 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 22, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 11 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 11 días al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **Luis Felipe Pérez Rojas** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.



Segundo: Reconocer a **LUIS FELIPE PÉREZ ROJAS**, 11 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf870cc88a7a07be40648ad3b75f3d1c0dbe3da22331d3bd337e5310bb1ccdb**

Documento generado en 28/08/2023 10:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. **11001-60-00-028-2015-03761-00 NI 29775**

Condenado: **GABRIEL SILVA VELAINZAN C.C. 1026553213**

Delito: Homicidio agravado - Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones.

Ley 906 de 2004

Sustanciación N° 317

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a avocar conocimiento de la presente vigilancia punitiva de conformidad con lo normado en el artículo primero del Acuerdo SCJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

GABRIEL SILVA VELAINZAN, ante hechos sucedidos el 25 de diciembre de 2015, fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 18 de octubre de 2022, a la pena principal de 208 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal por el delito de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal del distrito judicial de Bogotá D.C, mediante sentencia de segunda instancia calendada el 18 de mayo de 2022 confirmó la sentencia.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de octubre de 2020 según Boleta de encarcelación No. 522, obrando en el expediente digital.

Respecto al traslado del establecimiento penitenciario y carcelario Las Heliconias del municipio de Florencia, Caquetá al establecimiento penitenciario y carcelario de La Colonia Agrícola de Acacias, Meta, es menester indicar que este despacho Judicial no cuenta con dicha competencia, por el contrario, esta recae única y exclusivamente en cabeza del INPEC de conformidad a lo reglado en el art. 73 de la ley 65 de 1993 en cual establece que:

"ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella."

Por lo anterior, no es procedente acceder al referido pedimento de traslado, toda vez que la misma deberá realizarse ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, en igual sentido, infórmese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias, que el sentenciado queda a disposición de este Juzgado y a este último que este Despacho será el encargado de la vigilancia de la sanción impuesta en su contra.

Por intermedio de la secretaría de esta judicatura notifíquese al apoderado al

correo ccscamilo.corredor@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
Juez

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39470ec3e6e3cda97447b0a3d3247743a58588809ecf9b647f90fa987e86c69a

Documento generado en 28/08/2023 10:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>